



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03837-2018-PC/TC
CALLAO
MARIO NOVATO UTRILLA BACA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Novato Utrilla Baca contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que obra de folios 175 a 182, de fecha 27 de junio de 2018, que declaró la nulidad y consiguiente conclusión del proceso de la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03837-2018-PC/TC
CALLAO
MARIO NOVATO UTRILLA BACA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se cumpla el mandato legal contenido en la Ley 29625, Ley de Devolución de Dinero del Fonavi a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo, y su reglamento, el Decreto Supremo 006-2012-EF; y que, como consecuencia de ello, se le haga entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (en adelante Cerad), el cual deberá consignar el monto de S/ 54 302.38.
5. Cabe señalar que a favor de la parte demandante se emitió el Cerad 0046552101, el cual fue notificado el 21 de enero de 2015 (véase cuadernillo del Tribunal); es decir, que ha cesado la agresión denunciada luego de la interposición de la demanda, por consiguiente, ha operado la sustracción de la materia en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

A mayor abundamiento, se precisa que a esta Sala del Tribunal Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre el monto que deberá consignar el Cerad, porque dicho cálculo debe ser realizado por la entidad emplazada, conforme a ley, en su caso, y puede ser cuestionado en la vía ordinaria.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03837-2018-PC/TC
CALLAO
MARIO NOVATO UTRILLA BACA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES